

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

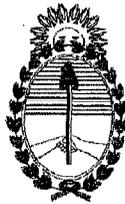
LEY DE REBAJA DEL IMPUESTO SOBRE LAS NAFTAS COMERCIALIZADAS EN MUNICIPIOS DEL "CORREDOR DE LOS LAGOS"

Artículo 1º: Fíjese el impuesto a liquidar por litro de nafta sin plomo de hasta NOVENTA Y DOS (92) RON (número de octanos método reserch), sin plomo de más de NOVENTA Y DOS (92) RON, con plomo de hasta NOVENTA Y DOS (92) RON y con plomo de más DE NOVENTA Y DOS (92) RON, que se comercialice y consuma dentro del ejido municipal de la Ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, y dentro de las localidades de Villa La Angostura, Villa Traful, San Martín de los Andes, Junín de los Andes, Aluminé y Villa Pehuenia, Provincia de Neuquén.

Artículo 2º: Fíjese el impuesto prescripto por el artículo anterior en la suma de dieciocho centavos (\$ 0,18). Dicho monto se aplicará por litro de nafta comercializado conforme las condiciones establecidas en el artículo precedente.

Artículo 3º: Lo establecido en el artículo anterior queda condicionado a un máximo de venta mensual de litros de nafta en tanto dicha suma, no supere los tres millones (3.000.000) de litros.

Artículo 4º: A los fines de la aplicación del presente régimen se entiende por comercialización para consumo, el expendio de los combustibles realizado por todas las estaciones de servicio que se encuentren ubicadas dentro de la zona establecida por el artículo 1º de la presente, y que se efectúen directamente sobre el tanque incorporado por el fabricante al vehículo, o en bidones, tanques, tambores y/o o similares recipientes cuya capacidad no supere los veinte (20) litros.



2

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

Artículo 5º: Los expendedores de combustibles beneficiados por el presente régimen, deberán estar inscriptos a la fecha de entrada en vigencia del mismo, en el registro que se habilitó bajo la vigencia del Decreto 677/1999.

Artículo 6º: Los responsables del Impuesto sobre los combustibles que comercialicen naftas conforme lo establecido en el artículo 1º y 2º de la presente a los sujetos a que los se refiere el artículo 4º, deberán liquidar el gravamen de conformidad con lo dispuesto precedentemente en tanto los mismos acrediten su calidad de beneficiarios conforme lo establecido en el artículo 5º de la presente.

Artículo 7º: Facúltese a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a suscribir con las Direcciones de Rentas de las Provincias involucradas en la presente, convenios tendientes a efectivizar los controles para el cumplimiento de los fines establecidos a través del dictado de normas complementarias que, resulten necesarias para la implementación del sistema establecido en la presente. Dichas normas deberán incluir una base de datos informatizada que permita efectuar un seguimiento eficaz para el cumplimiento del cupo establecido en el artículo 3º.

Artículo 8º: Lo dispuesto en la presente entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Artículo 10º: De forma


Dra. Margarita Jarque
Diputada de la Nación


Julio Accavallo
Diputado de la Nación


Dra. GRACELI MÉNDEZ DE FERRÉ
DIPUTADA DE LA NACIÓN